

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-645/2025 Y
ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: **a) acumular** los juicios interpuestos por Jorge Humberto Medina Camacho; **b) desechar** por preclusión las demandas del actor y **c) confirmar** los acuerdos el INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte impugnada por el actor.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP- SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025	4
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-645/2025.....	6
VI. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-812/2025	9
VII. ESTUDIO DE FONDO	10
VIII. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Actor:	
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG	Consejo General
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

SUP-JIN-645/2025 y ACUMULADOS

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Nayarit llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	66,687
2.	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	62,382
3.	Rodríguez Ledesma Mara Abigail	59,683
4.	Reyes Solís Karen Zarina	58,104
5.	Calderón Espinosa Antonio	38,652
6.	Carrazco Mayorga José Ricardo	35,918
7.	Hernández Sánchez Melina	35,819
8.	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	34,061
9.	Chavarría Alaníz Francisco René	32,041
10.	Vázquez Estrada Eligio	22,129
11.	Gutiérrez Cárdenas Raúl	21,757
12.	Alamillo Gutiérrez Raúl	20,538
13.	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	18,325
14.	García Torres Andrés	12,981
15.	Medina Camacho Jorge Humberto	12,498
16.	Cueva Téllez Víctor Manuel	10,907
17.	Pacheco Santos José Reynaldo	10,749

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

6. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional de la elección de magistraturas, la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE, respectivamente.

7. Juicios de inconformidad. El uno, cuatro y cinco de julio, el actor presentó sendas demandas, para impugnar los acuerdos anteriores.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-645/2025, SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025 y SUP-JIN-812/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda del expediente **SUP-JIN-812/2025** y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por una persona candidata sobre la validez de la elección de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

expedientes **SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025 y SUP-JIN-812/2025**, al diverso **SUP-JIN-645/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.⁴

IV. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP- SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025

Esta Sala Superior **considera que las demandas de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025, se deben desechar**, debido a que el actor **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-645/2025**.

a. Marco Normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: **i)** por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; **ii)** por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y **iii)** por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁵.

Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Esta Sala Superior advierte que el actor sostiene la misma pretensión y los mismos agravios en los escritos de demanda **SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025**, así como en el que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-645/2025**, todos en contra de que el CG del INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiales de Apelación

Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que la demanda que dio lugar a los expedientes **SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025, SUP-JIN-807/2025** deben desecharse, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-645/2025**, ya que el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo,

⁵ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

aquellas que se presenten con posterioridad a la primera deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, los escritos son iguales.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-645/2025

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** ya que el actor impugna que el CG del INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiados de Apelación; no obstante, tales aspectos corresponden a la etapa de definición de candidaturas, porque controvierte actos previamente consentidos, ya que es un hecho ocurrido con antelación y no fue controvertido oportunamente.

Marco Normativo.

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por

ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

- 3) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Caso concreto.

El actor impugna que el CG del INE sumó en un mismo bloque los votos emitidos para candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a Tribunales Colegiados de Apelación y al no discriminar entre ambos cargos, el Instituto expidió la constancia de mayoría a una persona postulada para Circuito y desplazó al actor, único contendiente por la plaza de una magistratura de apelación del Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit). Dicha actuación, a su juicio, contravino la normativa electoral y lesionó su derecho a ser votado para el cargo específico al que se registró.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la circunstancia que le causa agravio al actor (cambio de tribunal colegiado de apelación a tribunal colegiado de circuito) se definió en actos previos emitidos por distintas autoridades.

Así, el dos de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas y en la publicación de dicho listado se advierte que el actor aparece postulado al cargo de Tribunal Colegiado de Apelación.⁶

Finalmente, el 10 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo INE/CG209/2025, *«por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los*

⁶ Véase:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0

tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias»⁷, en cuyo anexo aparece el nombre del actor:



En el caso el propio Acuerdo en su párrafo 37 punto Cuarto, dio tres días a las personas candidatas para comparecer ante el INE y en su punto 7 estableció: *«En el caso que las personas candidatas no rectifiquen los faltantes de información o inconsistencias detectadas, o el Senado no desahogue el requerimiento precisado en el numeral anterior, el Consejo General determinará lo que en derecho corresponda utilizando la información con la que cuente, que genere mayor seguridad jurídica y certeza, garantizando en todo momento la protección más amplia de los derechos político-electorales de las personas candidatas.»* situación que aconteció, ya que de autos y de la propia demanda no se desprende que el actor haya acudido a las oficinas del INE a aclarar dicha situación.

De forma que, se cumplen las condiciones para considerar que se actualiza la improcedencia del acto reclamado porque deriva de uno previamente consentido, por lo siguiente:

- a) Desde los listados de personas insaculadas por el Comité del Poder Legislativo, y luego en los acuerdos aprobados por el INE, se desprende que la materia por la cual contendría la candidata era la de un Tribunal de Apelación.
- b) El INE emitió un acuerdo para la corrección de datos, en el que se dispuso que el actor debía rectificar la materia, ya que había sido modificada.
- c) Al haber sido omiso en concurrir a rectificar en los tiempos establecidos, el actor consintió tácitamente que el INE determinara lo que en derecho correspondiera.

⁷ Vease:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751449&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0

d) Posteriormente el veintinueve de marzo el INE emitió el Acuerdo INE/CG336/2025 con los listados definitivos; por lo que esos listados fueron consentidos por el actor al no haberse controvertido en tiempo y forma.

Entonces, existe ese nexo entre ambos actos, es decir, entre los listados previamente aprobados y no combatidos, con la declaratoria de validez de las candidaturas electas, de ahí que el actor no pueda desconocer los efectos del acto cuestionado, porque se emitieron anterioridad al que señala le causa perjuicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, al derivar el acto reclamado de uno previamente consentido.

Es por ello que, debe desecharse la demanda, ya que como se dijo, combate un hecho que deriva de actos previamente consentidos.

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que plantea la paridad de género para la candidatura de un Tribunal de apelación, resulta **inoperante** porque el actor consintió el acto que determinó la conformación final de la lista; por tanto, aun cuando la paridad sea principio de orden público, en este caso no existe vía procesal para modificar la asignación ya firme.

VI. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-812/2025

a. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa el demandante; **ii)** identifica los actos impugnados; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustentan las impugnaciones; **v)** expresa agravios, y **vi)** asienta nombre, firma y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral y el DOF el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el

presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁸

De ahí que, si la demanda fue presentada el cinco de julio, es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a magistrado en materia mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

B. Requisitos especiales.⁹ Se cumplen pues en la demanda se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio.

- **Inelegibilidad de la candidata ganadora:** El Consejo General declaró elegible a Luz del Carmen de la Rosa Castillo sin que acreditara todas las materias exigidas para la especialidad mixta, de modo que su constancia de mayoría debe revocarse.

Revisión de los requisitos de elegibilidad de personas juzgadoras

a. Marco normativo

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y contar con tres años de experiencia.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran lo requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad** requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

b) Caso Concreto

En el caso el agravio del actor tendientes a cuestionar los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó electa devienen **inoperantes**, pues como ya se expuso en el marco normativo, el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y

aprobados por el Comité Evaluador que la propuso, en el caso concreto de la tercera interesada Luz del Carmen de la Rosa Castillo, el Comité del Poder Ejecutivo.

Así, si dicho Comité consideró, en su etapa de evaluación que la candidata cumplía con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los candidatos elegibles, **es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.**

Por lo que son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugna.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desechan de plano** los juicios de inconformidad **SUP-JIN-645/2025, SUP-JIN-646/2025, SUP-JIN-647/2025 y SUP-JIN-807/2025**, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** en sus términos los acuerdos impugnados por lo que hace a la pretensión de la parte actora.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

**SUP-JIN-645/2025 y
ACUMULADOS**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.